Expediente: **2840/08**
Carátula: **ALVAREZ MARTA DELIA C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20230159948 - MOSQUEIRA, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20230159948 - ALVAREZ, MARTA DELIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2840/08

H105015102690

JUICIO: ALVAREZ MARTA DELIA c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 2840/08

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "ALVAREZ MARTA DELIA c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver el cobro de honorarios solicitado, de cuyo estudio

RESULTA:

En escrito de fecha 15/05/2024, el letrado Alberto Mosqueira (MP 4340) por sus propios derechos, inició el trámite de cobro de sus honorarios profesionales regulados en autos.

En la providencia de fecha 15/04/2024, se ordenó correr traslado por tres días a la demandada Mutualidad Provincial de Tucumán de la ejecución de honorarios del letrado Mosqueira, la que dejó vencer el término para contestarlo.

CONSIDERANDO:

Vistas las actuaciones, corresponde tener en cuenta que mediante sentencia definitiva del 15/02/2016 se regularon honorarios al incidentista en la suma de $14.400 por su actuación en el doble carácter por la actora en dos etapas del proceso de conocimiento. Las costas fueron impuestas de la siguiente manera: a la demandada la totalidad de las propias más el 70% de la actora, debiendo ésta última cargar con el 30% de las propias.

Por resolución del 04/11/2021 le regularon las sumas de $22.672,70 por el proceso de ejecución de sentencia (monto que deberá ser abonado por la accionada de conformidad a lo normado por el art. 606 del CPCC de aplicación supletoria al fuero), y de $18.307 por la impugnación de planilla (conforme resolución del 20/04/2021 las costas fueron impuestas por el orden causado).

Corrido el traslado de su pretensión a la parte demandada, ésta no realizó presentación alguna ni dio en pago las sumas reclamadas por el letrado Mosqueira.

Es pertinente recordar que debe primar el principio de congruencia entre lo reclamado y los elementos de juicio reunidos en el proceso.

En efecto, la congruencia, define Jorge W. Peyrano, "es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima"(El proceso civil. Principios y fundamentos, Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 64.). En el mismo sentido, Pedro Aragoneses Alonso enseña que "por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico"(Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, Aguilar, Madrid, 1957, p. 87).

Al respecto resulta válido analizar lo sostenido en casos análogos al presente, respecto del cobro de honorarios tramitado bajo las reglas del proceso de ejecución: "Siendo que la habilidad del título puede ser revisada de oficio por el Juez, al despachar la ejecución y también al momento del dictado de la sentencia de trance y remate. La circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no hubiera opuesto excepción alguna y aún en la alzada en caso de apelación" (CCDL, SALA I, Jiménez, J.C. vs. Saavedra, H.A. s/ cobro ejecutivo. Fallo 421 del 01/8/2007; Tanfani. R.M. vs. Vizcarra, J.F. s/ ejecución prendaria. Fallo 90 el 09/3/2010.

Por ello también se dijo que "La sentencia, en tanto unidad lógica, debe contener en su parte dispositiva, la conclusión derivada de aquello que fue objeto de consideración y análisis, debiendo pronunciarse sobre todo aquello que fue propuesto por las partes al momento de trabarse la litis, es decir todas las pretensiones y defensas interpuestas en forma procesalmente válida y oportuna. Al respecto se ha dicho que:" Todos los temas del litigio deben ser resueltos por la sentencia, observando un correlato lógico con el sustracto fáctico expuesto, no pudiendo el juez diferir la resolución acerca de petición, defensa o reconvención alguna" ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado Tomo I -B"; Obra colectiva, Directores Bourguignon Peral; Ed. Bibliotex Año 2012; página 990). Es que en definitiva la omisión de tratamiento, se traduce en una desviación del principio de congruencia. Las formas de violar este principio son tres: la sentencia "ultra petitum", que otorga a una parte más de lo exigido por ella; la sentencia "extra petitum", que decide aspectos no sometidos por las partes a la resolución judicial y la sentencia "citra petitum", que no se pronuncia sobre las pretensiones que debe dirimir el fallo. Es este último supuesto el que se configura en la sentencia subexámen, donde sólo se abordan las defensas opuestas por la parte demandada, pero no existe tratamiento o consideración alguna sobre la ejecución en si misma" (Camara Civil en Familia y Sucesiones - sala 1, "Provincia de Tucuman vs. Suc. de Fernandez Marcelo Jose y Roberts de Fernandez Leticia Edith s/ Ejecucion Hipotecaria", sentencia N° 530 del 03/10/2016).

Es por ello que la existencia y alcance de la deuda reclamada constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción intentada por las reclamantes, examinables aún de oficio por los jueces al momento de dictar sentencia que haga mérito sobre la procedencia o no de la pretensión intentada, por tratarse de un presupuesto de admisibilidad de aquella.

Así entonces, del examen que en esta instancia me cabe realizar tanto de la habilidad del título, como de las personas contra la cual se lleva a cabo la presente ejecución y el monto por el que prospera, en consonancia con la imposición de costas por el proceso de conocimiento y en cada una

de las incidencias por las cuales se regularan los honorarios profesionales de las peticionantes, considero que la presente ejecución, en mérito a las constancias de autos que fueron antes reseñadas, debe admitirse parcialmente.

Por ello, en uso de las facultades dispuestas en los art. 127 y 128 CPCC (de aplicación supletoria al fuero, art. 14 CPL), corresponde admitir el presente reclamo solo hasta el monto de la suma por la que la Mutualidad se encuentra obligada al pago: en lo referente a los honorarios regulados en sentencia de primera instancia (conf. art 72 CPCC), es decir, el 70% de los $14.400 que reclama el incidentista, lo que arroja la suma de $10.080 y los honorarios correspondientes a su actuacion por la etapa de ejecucion de sentencia, rechazándose el reclamo de pago de honorarios a cargo de la parte actora, segun la imposicion de costas y la normativa aplicable, en cada caso.

En consecuencia, atento a que el pago no fue efectivamente percibido a la fecha por el letrado reclamante, es que resulta procedente parcialmente la pretensión incoada en este incidente.

Entonces, de conformidad con el estudio realizado de las constancias de autos y lo normado por art. 24 Ley N° 5480, corresponde admitir parcialmente el reclamo por el cobro de honorarios por las sumas de $10.080 en concepto de honorarios de sentencia definitiva, más $22.672,70 por el proceso de ejecución de sentencia, lo que arroja un total de **PESOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 70/100 ($32.757,70)**, con más gastos, costas e intereses, los que se computarán desde la mora hasta su efectivo pago, con la tasa activa que fija el Banco Nación Argentina para descuentos de documentos a treinta días.

Costas: atento al resultado arribado, se imponen las costas a la demandada (conf. art. 61 CPCC supletorio).

Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I. ADMITIR parcialmente el cobro de honorarios seguido por el letrado **Alberto Mosqueira (MP 4340)** por sus propios derechos y, **CONDENAR** a la Mutualidad Provincial de Tucumán al pago de la suma de **PESOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 70/100 ($32.757,70)** más IVA (si correspondiere), intereses, gastos y costas conforme lo considerado.

II. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

III. COSTAS como se consideran.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.-

Dr. LEONARDO ANDRÉS TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo

Vla. Nominación

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/27bccc40-1cff-11ef-bd0a-01227fe24008